

BOLETIN OFICIAL

DEL

PARLAMENTO DE NAVARRA

II Legislatura

Pamplona, 14 de marzo de 1990

NUM. 17

SUMARIO

SERIE A:

Proyectos de Ley Foral:

- --Proyecto de Ley Foral sobre aprobación de las Cuentas Generales de Navarra correspondientes al ejercicio de 1988. (Pág. 2.)
- -Proyecto de Ley Foral de declaración del Parque Natural de los Pirineos. (Pág. 3.)

SERIE F:

Preguntas:

- —Pregunta sobre diversos aspectos en relación con la evaluación del tráfico pesado que se ha desviado por la variante de Tafalla, formulada por el Parlamentario Foral del Grupo Mixto D. Ramón Arozarena Sanzberro. (Pág. 12.)
- —Pregunta sobre diversos extremos relacionados con el trasvase del río Sabando, en relación con el río Ega, formulada por el Parlamentario Foral del Grupo Unión del Pueblo Navarro D. Félix Armañanzas Echarri. (Pág. 13.)

SERIE G:

Comunicaciones, Convocatorias y Avisos:

- —Plantilla orgánica y relación de funcionarios al servicio de la Cámara de Comptos de Navarra. (Pág. 14.)
- —Resolución de 12 de marzo de 1990, del Presidente de la Cámara de Comptos de Navarra, por la que se aprueba la lista provisional de aspirantes admitidos y excluidos a la convocatoria para la provisión, mediante oposición, de una vacante de Administrativo al servicio de la Cámara de Comptos. (Pág. 15.)

Serie A: PROYECTOS DE LEY FORAL

Proyecto de Ley Foral sobre aprobación de las Cuentas Generales de Navarra correspondientes al ejercicio de 1988

En sesión celebrada el día 12 de marzo de 1990, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

«En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, la Diputación Foral, por Acuerdo de 22 de septiembre de 1989, ha remitido al Parlamento de Navarra el proyecto de Ley Foral sobre aprobación de las Cuentas Generales de Navarra correspondientes al ejercicio de 1988, y respecto al mismo la Cámara de Comptos ha emitido informe, publicado en el Boletín Oficial de la Cámara núm. 10, de 14 de febrero de 1990.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 del Reglamento de la Cámara, previa audiencia de la Junta de Portavoces,

SE ACUERDA:

Primero. Disponer que el proyecto de Ley Foral sobre aprobación de las Cuentas Generales de Navarra correspondientes al ejercicio de 1988 se tramite por el procedimiento de lectura única ante el Pleno de la Cámara.

Segundo. Ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.»

(Los documentos a que hace referencia el artículo 1.º del proyecto de Ley Foral se encuentran a disposición de los señores Parlamentarios Forales en las oficinas de la Cámara.)

Pamplona, 13 de marzo de 1990.

El Presidente: I. Javier Gómara Granada.

Proyecto de Ley Foral de Cuentas Generales de Navarra de 1988

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, corresponde a la Diputación la elaboración de los Presupuestos Generales y la formalización de las Cuentas para su presentación al Parlamento, a fin de que por éste sean debatidos, enmendados y, en su caso, aprobados, todo ello conforme a lo que determinen las leyes forales.

El artículo 110 de la Ley Foral 8/88, de la Hacienda Pública de Navarra, atribuye al Departamento de Economía y Hacienda la formulación de las Cuentas Generales de Navarra, las cuales, una vez aprobadas por el Gobierno de Navarra, deberán remitirse al Parlamento de Navarra mediante el correspondiente Proyecto de Ley Foral, tal como se previene en el artículo 115 de la Ley Foral 8/88.

Cumplimentados por el Gobierno de Navarra los trámites indicados en relación con las Cuentas Generales de 1988, emitido por la Cámara de Comptos el preceptivo dictamen y tramitado el proyecto de Ley Foral de Cuentas Generales de Navarra correspondientes al ejercicio de 1988 de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 151 del Reglamento del Parlamento de Navarra, procede la aprobación de dicha Ley Foral.

Artículo único. Se aprueban las Cuentas Generales de Navarra de 1988 formuladas por el Departamento de Economía y Hacienda y aprobadas por el Gobierno de Navarra, de acuerdo con lo establecido en los artículos 113, 114 y 115 de la Ley Foral 8/88, de la Hacienda Pública de Navarra, y cuyo contenido figura en los documentos siguientes:

Tomo I.-Liquidación de los Presupuestos de la Administración de la Comunidad Foral y de sus organismos autónomos y los estados financieros, que comprende los siguientes documentos:

Documento 1. Resumen de la liquidación de los Presupuestos Generales de Navarra para 1988.

Documento 2. Liquidación del Presupuesto de Gastos.

Documento 3. Liquidación del Presupuesto de Ingresos.

Documento 4. Estados financieros e informaciones complementarias:

Documento 4.1. Balance general de situación.

Documento 4.2. Cuenta de resultados del ejercicio.

Documento 4.3. Estado de origen y aplicación de fondos.

Documento 4.4. Cuenta general de Tesorería.

Documento 4.5. Cuenta general de endeudamiento.

Documento 4.6. Inventario de bienes, derechos y obligaciones.

Documento 4.7. Estado demostrativo de la evolución y situación de los derechos a cobrar y de las Obligaciones a pagar procedentes de ejercicios anteriores.

Documento 4.8. Estado demostrativo de las

inversiones realizadas durante el ejercicio en bienes de dominio público afectados al uso general.

Documento 4.9. Estado de los compromisos adquiridos con cargo a ejercicios futuros.

Tomo II.-Memoria.

Tomos III y IV.-Cuentas del Parlamento de Navarra, de la Cámara de Comptos, del Ente Público RTVN y de las Sociedades Públicas.

Anexo I.—Documentos detalle de la liquidación de los Presupuestos de la Administración de la Comunidad Foral y de sus organismos autónomos.

Anexo II.—Documentos detalle de los estados financieros de la Administración de la Comunidad Foral y de sus organismos autónomos.

Proyecto de Ley Foral de declaración del parque natural de los Pirineos

En sesión celebrada el día 12 de marzo de 1990, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

«En ejercicio de la iniciativa legislativa que le reconoce el artículo 19.1.a) de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, la Diputación Foral, por Acuerdo de 26 de febrero de 1990, ha remitido al Parlamento de Navarra el proyecto de Ley Foral de declaración del parque natural de los Pirineos.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Reglamento de la Cámara, previa audiencia de la Junta de Portavoces,

SE ACUERDA:

Primero. Disponer que el proyecto de Ley Foral de declaración del parque natural de los Pirineos se tramite por el procedimiento ordinario.

Segundo. Atribuir la competencia para dictaminar sobre el referido proyecto a la Comisión de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente.

Tercero. Ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

A partir de la publicación del proyecto se abre un plazo de quince días hábiles, que finalizará el día 3 de abril de 1990, a las 12 horas, durante el cual los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios

Forales podrán formular enmiendas al mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 del Reglamento.»

Pamplona, 13 de marzo de 1990.

El Presidente: I. Javier Gómara Granada.

Proyecto de Ley Foral de Declaración del Parque Natural de los Pirineos

EXPOSICION DE MOTIVOS

La declaración de espacios protegidos es parte de la política general de conservación de la Naturaleza y sus recursos. Navarra, que cuenta con una gran diversidad de territorios de valores naturales relevantes, ha declarado hasta el momento un conjunto de espacios protegidos que suponen el 1,22% de la superficie de la Comunidad Foral. Si bien con esta red de espacios ya se protegen muestras representativas de los principales ecosistemas amenazados, la mayor demanda de Naturaleza por los habitantes de las zonas urbanas de dentro y fuera de la Comunidad Foral, se traduce en fuertes presiones especulativas ligadas al turismo, la residencia secundaria y a nuevas actividades recreativas, fuertemente impactantes en espacios de alto valor ecológico. El escaso desarrollo económico existente en muchas de las

Parlamento de Navarra 14 de marzo de 1990

zonas que albergan los principales valores naturales y la necesidad imperiosa de impulsarlo obligan a ampliar la política de protección, concibiendo la conservación en un sentido amplio, de tal modo que la preservación del medio natural vaya indisolublemente unida al fomento de la riqueza económica y el aprovechamiento ordenado de los recursos naturales en los espacios protegidos redunde en primer lugar, en beneficio de los municipios en donde estén ubicados. Así pues, las medidas de protección conllevan la puesta en marcha de programas de actuación económica que atiendan las necesidades básicas de los habitantes y desarrollen las potencialidades naturales del territorio.

La figura de protección adecuada a este fin es la de Parque Natural, ya contemplada en la Ley Foral 6/1987, de 10 de abril, de Normas Urbanísticas Regionales para Protección y Uso del Territorio, la cual los define como «Areas integradas por espacios con categorización del suelo diferente, pero que en conjunto contiene cualificados valores naturales» v cuya declaración «tendrá como finalidad facilitar los contactos del hombre con la naturaleza, desarrollar y fomentar actividades productivas debidamente ordenadas, relacionadas con sus propios recursos. así como las turísticas, recreativas o educacionales y procurar la mejora de las condiciones socioeconómicas y de calidad de vida de la zona». Los Parques Naturales se conciben como instrumentos de superación del conflicto entre «conservación y desarrollo», en donde la conservación de la naturaleza se liga estrechamente a la potenciación de los recursos endógenos al servicio de las comunidades locales, de tal modo que, dentro de una estrategia global de ordenación del territorio, se consiga un «ecodesarrollo», basado en los recursos y técnicas propias y en las iniciativas locales, apoyadas por un programa de inversiones del Gobierno de Navarra.

De acuerdo con el artículo 50.1.d) de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, la Comunidad Foral tiene competencia exclusiva en materia de espacios naturales protegidos y tratamiento especial de zonas de montaña, de acuerdo con la legislación básica del Estado.

Esta legislación básica viene constituida por la Ley 6/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, cuyo artículo 15 establece que la declaración de los Parques exigirá la previa aprobación y declaración del correspondiente Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de la zona, aunque excepcionalmente, como en el caso que nos ocupa, podrá declararse Parques, sin la previa aprobación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales, cuando existan razones fundadas que los justifique.

De ahí que la Ley Foral, tras establecer a lo largo de su articulado el ámbito y régimen de fomento y protección, los instrumentos y medios de gestión de la actuación pública y los regímenes de autorización y sancionador, prevea en su disposición adicional primera la aprobación por el Gobierno de Navarra del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente Ley Foral.

CAPITULO I.-Objeto y ámbito

Artículo 1.º Es objeto de la presente Ley Foral, en base a lo previsto en la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, la declaración como Parque Natural del área pirenaica de Navarra.

Artículo 2.º Se declara como Parque Natural el espacio del Pirineo de Navarra integrado por terrenos de los municipios de Isaba, Uztárroz, Urzainqui, Vidángoz, Roncal, Garde, Ochagavía, Izalzu, Orbaiceta, Villanueva de Aézcoa, Orbaiceta, Roncesvalles y Valcarlos según la delimitación provisional que se recoge en el Anexo I A de esta Ley Foral.

Artículo 3.º Dentro del ámbito del Parque Natural están comprendidas, de forma provisional y sin perjuicio de lo que se establece en la Disposición Adicional Segunda, las zonas recogidas en el Anexo I B.

Artículo 4.º El ámbito establecido en el Anexo I A de esta Ley Foral podrá ampliarse por Decreto Foral una vez realizada la aprobación definitiva mediante la incorporación de terrenos colindantes al Parque Natural siempre que reúnan las características adecuadas para ello, sean propiedad de la Administración de la Comunidad Foral, resulten objeto de expropiación forzosa, sean voluntariamente aportados por sus propietarios con tal finalidad o se autorice por los mismos su incorporación.

CAPITULO II.-Régimen de fomento

Artículo 5.º Se establece como Area de Influencia Socioeconómica del Parque Natural la constituida por los términos municipales de Isaba, Uztárroz, Garde, Burgui, Roncal, Urzainqui, Vidángoz, Gallués, Güesa, Sarriés, Esparza, Oronz, Ezcároz, Izalzu, Ochagavía, Jaurrieta, Abaurrea Alta, Abaurrea Baja, Villanueva, Garayoa, Arive, Aria, Orbara, Garralda, Orbaiceta, Burguete, Roncesvalles y Valcarlos.

Artículo 6.º El Gobierno de Navarra promoverá el desarrollo socio-económico de la citada Area de Influencia Socioeconómica estableciendo me-

diante programas anuales y plurianuales, ayudas técnicas y financieras específicas para los municipios incluidos que tendrán entre otras las siguientes finalidades:

- a) Crear infraestructuras y equipamientos adecuados en coherencia con la planificación regional o comarcal en esta materia.
- b) Mejorar las actividades productivas tradicionales y fomentar otras actividades compatibles con el mantenimiento de los valores ambientales.
- c) Integrar a los habitantes en las actividades generadas por la protección y gestión del Parque Natural.
- d) Rehabilitar el parque de viviendas en los núcleos urbanos y conservar el patrimonio edificado.
- e) Desarrollar una ordenación y promoción turística coherente con los objetivos de conservación naturalística del propio Parque Natural.
- f) Estimular las iniciativas recreativas y culturales propias de la zona.

CAPITULO III.-Régimen de protección

Artículo 7.º Las actividades y usos constructivos y no constructivos de nueva implantación en el ámbito del Parque Natural, de acuerdo con lo previsto en la Ley Foral 6/1987, se regirán por lo previsto en los artículos siguientes.

Artículo 8.º Reservas Integrales. El régimen de protección para las Reservas Integrales será el establecido en el artículo 16 de la Ley Foral 6/1987.

Artículo 9.º Reservas Naturales. El régimen de protección para las Reservas Naturales será el establecido en el artículo 17 de la Ley Foral 6/1987.

Artículo 10. Zona de especial interés. El régimen de protección será el siguiente:

a) Actividades no constructivas.

Queda prohibida la apertura de canteras y graveras, la corta a hecho, la introducción de especies silvestres no autóctonas, la desecación de terrenos, la quema de vegetación y la acampada.

Podrán autorizarse la apertura de nuevos caminos y pistas, la mejora de pastos, la práctica de deportes organizados, el pastoreo, el aprovechamiento cinegético, la recogida de muestras y el resto de actividades según su compatibilidad con los objetivos de conservación.

b) Actividades constructivas.

Podrán autorizarse únicamente las construcciones, instalaciones e infraestructuras destinadas a la educación ambiental o investigación, y excepcionalmente las infraestructuras de interés general o de apoyo al pastoreo cuya implantación no deteriore el espacio objeto de protección.

Artículo 11. Zona de usos intensivos. El régimen de protección será el siguiente:

a) Actividades no constructivas.

Queda prohibida la quema de vegetación.

Podrán autorizarse las nuevas instalaciones agropecuarias, la apertura de nuevas pistas, la corta a hecho, la desecación de terrenos, la extracción de gravas y arenas, las canteras, rectificación de cauces, roturaciones y el resto de actividades según su compatibilidad con los objetivos de conservación.

b) Actividades constructivas.

Podrán autorizarse las construcciones e instalaciones para equipamientos, dotaciones o servicios vinculados al Parque Natural, las construcciones relacionadas con el uso público, turístico, educativo y científico del Parque Natural, las construcciones relacionadas con el uso agropecuario y forestal y las infraestructuras compatibles con el régimen de protección.

Artículo 12. Zona de interés forestal y ganadero. El régimen de protección será el siguiente:

a) Actividades no constructivas.

Queda prohibida la acampada salvo en las áreas acondicionadas para tal fin y el transporte de tóxicos y peligrosos.

Podrán autorizarse la apertura de nuevas carreteras, pistas o caminos, la extracción de gravas y arenas, las canteras, la actividad cinegética y piscícola, la creación de pastizales, la corta a hecho, la introducción de especies silvestres no autóctonas, el pastoreo, la circulación y estacionamiento de vehículos salvo los destinados a labores agropecuarias o forestales, fuera de los viales que se señalen en el Plan de Uso y Gestión y los deportes organizados y el resto de actividades según su compatibilidad con el régimen de protección.

Los aprovechamientos forestales se realizarán según lo establecido en el Plan de Ordenación Forestal o en los planes técnicos de aprovechamiento forestal correspondientes.

b) Actividades constructivas.

Podrán autorizarse únicamente las instalaciones forestales, las construcciones agropecuarias excluidas las viviendas, la transformación de las ya existentes, las construcciones relacionadas con el uso didáctico y científico del Parque Natural y las infraestructuras de titularidad pública al servicio público.

Artículo 13. Las autorizaciones de usos y actividades en los Parques Naturales declarados

por esta Ley Foral, se otorgarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley Foral 6/1987 y en el artículo 6.º de la Ley Foral 7/1989.

CAPITULO IV.-Régimen de gestión, medios económicos y acción pública

- Artículo 14. 1. La gestión y administración del Parque Natural de los Pirineos corresponde a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.
- 2. Para la Gestión del Parque Natural se constituirá un órgano de participación en el que estarán integrados además de la Administración de la Comunidad Foral, una representación de los Ayuntamientos, Concejos y Juntas Administrativas afectados por el ámbito del Parque Natural y otros entes con personalidad jurídica y participación pública cuyo objeto sea el desarrollo y fomento del Parque Natural. Su composición y funciones se determinarán reglamentariamente por el Gobierno de Navarra.
- **Artículo 15.** 1. Corresponde al Gobierno de Navarra la aprobación definitiva del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales previsto en la Ley 4/1989 de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres.
- 2. El Plan de Ordenación de los Recursos Naturales constituirá la base para la elaboración del Plan Rector de Uso y Gestión por parte del Organo Gestor del Parque Natural, cuya aprobación definitiva corresponde al Gobierno de Navarra.
- Artículo 16. 1. El Gobierno de Navarra atenderá con cargo a los Presupuestos Generales de Navarra los gastos que origine la gestión del Parque Natural en la medida que lo permitan las consignaciones de crédito específicas para estos fines.
- 2. Para atender a los citados gastos de gestión y administración de dichos espacios podrá disponerse:
- a) De las tasas que se señalen por la realización de actividades o la utilización de los servicios cuya forma y cuantía se determinará reglamentariamente por el Gobierno de Navarra.
- b) De las aportaciones y subvenciones de entidades públicas y privadas así como de particulares.
- c) De cuantos ingresos puedan obtenerse como consecuencia de las autorizaciones o concesiones otorgadas, de acuerdo con lo que se establezca en el Plan Rector de Uso y Gestión.
- Artículo 17. Será pública la acción para exigir ante los Organos Administrativos y Tribunales Contencioso-Administrativos la estricta observancia de las Normas del Parque Natural.

CAPITULO V.-Limitaciones de derechos e indemnizaciones

- **Artículo 18.** 1. La declaración de Parque Natural conllevará la de utilidad pública a efectos de expropiación de los bienes y derechos afectados.
- 2. Serán indemnizables las limitaciones singulares de derechos reales que supongan una lesión efectiva para sus titulares, por afectar a facultades en ejercicio cuyo contenido esté permitido en suelo no urbanizable.
- 3. Los terrenos incluidos dentro de los límites del Parque Natural estarán sujetos a servidumbre forzosa de instalación de las señales de delimitación.

La servidumbre de instalación de dichas señales lleva consigo la obligación de los predios sirvientes de dar paso y permitir la realización de los trabajos para su establecimiento, conservación y utilización del personal debidamente autorizado.

Corresponde al Consejero de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente la facultad de declarar e imponer las servidumbres, para lo que será título bastante la previa instrucción y resolución del oportuno expediente en el que, con audiencia de los interesados, se justifique la conveniencia y necesidad técnica de su establecimiento.

En todo caso, la imposición de la servidumbre de señalización dará lugar a la correspondiente indemnización, en la que se incluirán los daños y perjuicios que ocasionen, así como el valor de los terrenos ocupados por las señales. La cuantía de la indemnización se determinará, caso de no existir mutuo acuerdo, por las reglas de valoración contenidas en la Ley de Expropiación Forzosa.

Artículo 19. El Gobierno de Navarra, a través del Departamento de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente, podrá ejercer los derechos de tanteo y retracto en todas las transmisiones onerosas de bienes y derechos intervivos de los terrenos situados en el interior de los espacios declarados protegidos, en los términos previstos por la Ley 4/1989 de Conservación de los Espacios Naturales Protegidos y de la Flora y Fauna Silvestres

CAPITULO VI.-Régimen sancionador

- Artículo 20. Las acciones u omisiones que infrinjan las normas del Parque Natural o contravengan los actos administrativos dictados en su ejecución, serán sancionadas de conformidad con la legislación específica que, a tenor de la naturaleza de la infracción resulte aplicable.
- Artículo 21. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior y en la legislación básica estatal, se considerarán infracciones administrativas en el Parque Natural:

- a) Los actos correspondientes a actividades no autorizadas que impliquen deterioro o menoscabo de la calidad del suelo, favorezcan o produzcan su erosión.
- b) Las actividades que atenten contra la conservación de los hábitat naturales o alteren el normal desenvolvimiento de la fauna en el interior de los espacios.

Asimismo constituirá infracción administrativa el maltrato, destrucción o recolección de especies de la flora y fauna silvestre, minerales y fósiles sin autorización.

- c) Los actos de menoscabo, deterioro o desfiquración del patrimonio histórico-cultural.
- d) Los actos de menoscabo, deterioro o desfiguración de las peculiaridades de la naturaleza declaradas Monumento Natural.
- e) La instalación en suelo no urbanizable de elementos artificiales de carácter permanente o temporal, excepto los contemplados en el Plan Rector de Uso y Gestión y los autorizados por el Departamento de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente.
- f) La introducción de especies no autóctonas de la fauna o flora silvestre, sin expresa autorización del Departamento de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente.
- g) La caza fuera de las condiciones establecidas en la normativa en vigor.
- h) El vertido o abandono de cualquier objeto o residuo fuera de los lugares destinados a tal fin.
 - i) Encender fuego en zonas no autorizadas.
- j) Acampar fuera de los lugares señalados al efecto.
- k) La ejecución sin la debida autorización administrativa de movimientos de tierra, siembras o plantaciones en los espacios donde existen limitaciones para tales usos.
- I) Emisión de gases, partículas o radiaciones que puedan afectar gravemente al ambiente atmosférico.
- II) Circulación con medios motorizados fuera de carreteras y pistas y sin permiso expedido por el Departamento de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente.
- m) La ubicación de instalaciones que tengan relación con el uso, transformación o almacenamiento de sustancias nocivas o peligrosas.
- n) El tránsito y depósito de sustancias y materiales radiactivos.
- Artículo 22. 1. Las infracciones previstas en el artículo anterior se sancionarán en la forma y cuantía que determine la legislación básica estatal. En el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra

- serán competentes para la imposición de sanciones: el Director General de Medio Ambiente, hasta 2.000.000 de pesetas; el Consejero de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente, hasta 10.000.000 de pesetas; el Gobierno de Navarra, hasta 50.000.000 de pesetas.
- 2. El Gobierno de Navarra podrá actualizar los límites previstos en el presente artículo.
- 3. Las sanciones se graduarán en función del daño irrogado al medio natural, grado de culpabilidad, reincidencia y beneficio obtenido.
- 4. Cuando la cuantía de la multa resulte inferior al beneficio obtenido con la comisión de la infracción, la sanción será aumentada hasta el doble del límite en que se haya beneficiado el infractor.
- **Artículo 23.** 1. Si un mismo hecho estuviera previsto en más de una legislación específica, se aplicará la disposición sancionadora de cuantía superior.
- 2. Las infracciones cometidas en un Parque Natural serán circunstancia agravante de la responsabilidad administrativa, salvo que así haya sido tipificada.
- 3. Podrán imponerse multas coercitivas, reiteradas por lapsus de tiempo que sean suficientes para cumplir lo ordenado en los supuestos establecidos en el artículo 107 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y cuya cuantía no excederá en cada caso de 500.000 pesetas.
- **Artículo 24.** 1. Las sanciones administrativas llevarán consigo la obligación de reponer, por el infractor los elementos naturales alterados a su ser y estado anterior.
- 2. De ser imposible la reparación, será sustituida por una indemnización que se fijará, previa audiencia del interesado, en proporción al daño causado al medio natural.
- Artículo 25. En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, la Administración pasará el tanto de culpa al órgano jurisdiccional mientras la autoridad judicial no se haya pronunciado. La sanción de la autoridad judicial excluirá la imposición de multa administrativa. De no haberse estimado la existencia de delito o falta, la Administración podrá continuar el expediente sancionador, con base, en su caso, en los hechos que la jurisdicción competente haya considerado probados.

Disposiciones adicionales

Primera. De acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Ley 4/1989 de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, el Gobierno de Navarra aprobará me-

diante Decreto Foral el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Parque Natural Pirenaico, así como la delimitación externa y la zonificación definitiva del mismo, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de esta Ley Foral.

Segunda. El Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Parque Natural que se declara por esta Ley Foral, cuando las exigencias de la conservación y gestión de dicho espacio así lo determinen, podrá modificar y ajustar la delimitación externa y la zonificación interna del mismo establecida de forma provisional en esta Ley Foral.

Tercera. Por los distintos Departamentos del Gobierno de Navarra que tengan actuaciones en las zonas declaradas Parque Natural, se consignarán líneas presupuestarias desagregadas para dichas actuaciones.

Disposiciones transitorias

Primera. Las actividades y usos no constructivos existentes con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley Foral, en el ámbito del Parque Natural, podrán seguir desarrollándose en tanto el Plan Rector de Uso y Gestión de dichos espacios no los prohíba por resultar incompatibles con su régimen de protección.

Segunda. Para atender a los gastos específicos que la aplicación de esta Ley Foral pueda originar en el ejercicio de 1990 el Gobierno de Navarra podrá habilitar nuevos créditos o ampliar los existentes en los conceptos que correspondan, hasta un importe de treinta millones de pesetas.

Disposiciones finales

Primera. Se autoriza al Gobierno de Navarra a dictar cuantas disposiciones reglamentarias sean precisas para el desarrollo y ejecución de esta Ley Foral.

Segunda. Quedan derogadas o sin aplicación en la Comunidad Foral de Navarra cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta Ley Foral.

Tercera. En lo no previsto en la presente Ley Foral será de aplicación la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres.

Cuarta. Esta Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

ANEXO I A

DELIMITACION PROVISIONAL DEL AMBITO DEL PARQUE NATURAL PIRENAICO

Límite Norte: Desde el punto de intersección de

la frontera de Francia con el límite de la Comunidad Foral de Navarra en la Mesa de los Tres Reyes. Siguiendo la frontera por la cumbre de Arlas, Piedra de San Martín y de aquí hacia el Oeste por la misma línea fronteriza hasta el término municipal de Valcarlos en el punto de confluencia con el río Luzaide.

Límite Oeste: Dirección SO, aguas arriba del barranco de la Ortiga, y por su cauce natural ascendiendo al Puerto de Ibañeta, hasta la Capilla de San Salvador en la coordenada UTM X:636.850, Y:4.764.750, Z:1.060. En línea recta hasta el alto D. Simón (1.129 m.). De aquí en la misma dirección atravesando el barranco de Pacharamberro hasta la confluencia con la cota de 1.000 m. en el punto de coordenadas UTM X:639.000, Y:4.763.010, Z:1.000. Línea en dirección SO siguiendo la cota 1.000 m. hasta la confluencia de los términos municipales de Burguete, Roncesvalles y Orbaiceta.

Límite Sur: Línea en dirección SE, siguiendo el límite del término municipal de Orbaiceta, hasta el punto de coordenadas UTM X:642.950, Y:4.761.800, Z:1.100. Desde aquí se continúa por la divisoria de aguas en dirección SE, entre los barrancos de Uyarán y el de Arazola, hasta la confluencia del río Irati con el canal de Lagarza. Se continúa en dirección SSE hasta la cota 1.100 m. en el punto UTM X:645.900, Y:4.760.000, Z:1.100, y siguiendo la cota en dirección S bordeando el monte Ugaguibel y continuando por la misma cota hasta el punto UTM X:645.000, Y:4.758.000, Z:1.180. De aquí, siguiendo la línea de crestas del monte Berrendi en la cota 1.354 m. y en dirección E por la línea de cumbres de la Sierra de Berrendi, cotas 1.278 m., 1.402 m. hasta el punto de coordenadas UTM X:652.250; Y:4.757.000; Z:1.100.

De aquí en dirección Sur, siguiendo el límite del término municipal de Ochagavía hasta el punto de coordenadas UTM X:654.750; Y:4.753.200 Z:1.000 y de aquí en línea recta hasta el punto de coordenadas UTM X:656.600; Y:4.752.900; Z:760. Siguiendo aguas arriba el río Anduña hasta la intersección de la carretera y río con el término municipal de Izalzu. En línea recta hasta la confluencia del barranco de la Tejería con el río Anduña y aguas arriba de éste siguiendo el arroyo de Zotrapea hasta el límite municipal de Uztárroz y de aquí al P.K.8 de la carretera de Uztárroz a Ochagavía. Se continúa en dirección S.E. siguiendo la carretera y el barranco de Uztárroz hasta el P.K.1. De aquí en línea recta hasta el punto UTM X:668.400, Y:4.751.450, Z:960. Siguiendo por la cota 960, bordeando Uztárroz hasta el punto UTM X:668.750, Y:4.750.450, Z:960. Desde aquí en línea recta hasta el P.K.36.5 de la carretera Isaba-Uztárroz. En dirección SE siguiendo la carretera y el barranco de Uztárroz aquas abajo hasta el punto de coordenadas UTM X:669.500; Y:4.748.300; Z:800. De aquí en línea recta al punto de coordenadas UTM X:670.700; Y:4.748.600; Z:800 v al punto UTM X:670.000; Y:4.747.450; Z:780, en dirección S siguiendo el barranco de Belabarce y aguas abajo del río Esca hasta el punto de coordenadas UTM X:668.600, Y:4.745.000, Z:740 y de aquí al punto X:669.000, Y:4.745.000, Z:960 y en línea recta hasta el punto X:669.000, Y:4.744.275, Z:800. Se continúa siguiendo por la cota 800 m. hasta el punto de coordenadas X:668.000, Y:4.741.400, Z:800 y de aguí en línea recta al punto X:668.000, Y:4.741.000, Z:800. Continúa por la cota 800 hasta el punto X:670.400, Y:4.739.450, Z:800 y de aquí en dirección Sur hasta coincidir con la carretera que va de Garde a Ansó. Se continúa por esta carretera en dirección hacia Ansó hasta el límite con la provincia de Huesca.

Límite Este: Desde el punto de confluencia de la carretera Garde-Ansó con el límite de la provincia de Huesca, se continúa en dirección NE siguiendo el límite interprovincial hasta la frontera con Francia en la Mesa de los Tres Reyes.

ANEXO I B

ZONIFICACION PROVISIONAL DEL PARQUE NATURAL PIRENAICO

- a) Las Reservas Integrales de Aztaparreta, Ukerdi y Lizardoya cuyo ámbito es el que se define en la Ley Foral 6/1987.
- b) La Reserva Natural de Mendilaz cuyo ámbito es el que se señala en la Ley Foral 6/1987.
- c) La Reserva Natural de Larra cuyo ámbito a partir de la entrada en vigor de esta Ley Foral será el siguiente:

Límite Norte: Desde el P.K. 22 de la carretera Isaba-Arette, hasta el cruce de esta carretera con la frontera con Francia. Sigue por la frontera hasta la cumbre de Arlás.

Límite Este. Frontera francesa hasta la Mesa de los Tres Reyes.

Límite Sur. Término de Ansó hasta el punto situado en la cresta SO de Lapakiza en la cota 1.650.

Límite Oeste. Línea en dirección N.N.O., junto al barranco de Aztaparreta hasta la cota 1.260; línea a lo largo de 720 m. en dirección NE. hasta el extremo NE. del pinar situado bajo las Peñas del Rey, en la cota 1.240. Línea en dirección O.N.O. de 820 m. hasta el límite de los campos de cultivo del Rincón de Belagoa, en la cota 1.100 m. seguir en línea recta de 500 m. límite del hayedo, hacia el N. hasta la cota 1.150

m.; línea en dirección E.N.E. hasta la cota 1.500 m. junto a la fuente de Antxomarro; línea que sube al N. hasta la cota 1.650 en el límite de los acantilados en la ladera S. de Lapazarra y continúa en dirección O. y N.O. al S. de Lazagorría hasta el Portillo de Zemeto, gira al N.E. en el límite del llano de Eskilzarra; sigue en dirección NO. y N. hasta el borde superior de los acantilados que limitan por el S. los pastos de Bortuzko, gira al E. al S. de Bortuzko y luego al N. dejando los pastos de Zampori al O. hasta el punto inicial.

d) Zona de especial interés integrada por las áreas siguientes:

Zona de Ori

Límite Oeste. Punto de intersección de la frontera con Francia con la cota 1.500 m. en el punto de coordenadas UTM X:661.500, Y:4.762.200, Z:1.500 al S. del Alto de Alupeña. Se continúa en dirección S. por la cota 1.500 m. y continuando por ella rodeando por el S.O. el monte Muxumurru cambiando a la dirección SE. por la misma cota de 1.500 m. hasta el punto de coordenadas X:662.800, Y:4.760.150, Z:1.500 en el Puerto de Larrau. De aquí, en línea recta hasta el punto de coordenadas X:663.450, Y:4.760.275, Z:1.660 donde se junta con la frontera con Francia.

Límite Norte. Frontera con Francia entre los puntos de coordenadas UTM X:663.450, Y:4.760.275, Z:1.660 y el punto X:661.500, Y:4.762.200, Z:1.500.

Zona de Lakora

Límite Norte. Frontera con Francia en el punto de coordenadas UTM X:675.100, Y:4.757.900, Z:1.600, en dirección E., pasando por el vértice geodésico del monte Lakora hasta el punto de coordenadas X:678.500, Y:4.757.950, Z:1.600.

Límite Sur. Desde el punto de coordenadas UTM X:678.500, Y:4.757.950, Z:1.600 en la frontera con Francia, y siguiendo la cota 1.600 m. hacia el O. rodeando por el S. el monte Lakora y continuando por la misma cota hasta la frontera con Francia en el punto de coordenadas X:675.100, Y:4.757.900, Z:1.600.

Zona de Otsogorrigaine

Límite Norte. Desde el punto de coordenadas UTM X:664.000, Y:4.760.000, Z:1.560 en la frontera con Francia, y siguiendo por ella en dirección E. hasta el Portillo de Urdaite en el punto de coordenadas X:673.800, Y:4.757.950, Z:1.500.

Límite Este. En dirección S. desde la frontera con Francia y siguiendo por la cota 1.500 m., rodeando por el E. La Queleta, el Portillo de Lapatía y Larrondo.

Límite Sur. Continúa por la cota 1.500 m., bordeando Larrondo por el S. y el O. continuando en dirección NO. por la misma cota de 1.500 m. y rodeando Ochogorrigaine por el S. hasta acercarse por la misma cota al monte Burgui por el N. Se continúa en dirección NO. por la cota 1.500 m., bordeando por el S. el Portillo de Betzula y continuando hasta el punto de coordenadas X:664.000, Y:4.759.675, Z:1.500.

Límite Oeste. Desde el punto UTM X:664.000, Y:4.759.675, Z:1.500 en línea recta hacia el N. hasta la frontera con Francia en el punto X:664.000, Y:4.760.000, Z:1.560.

Zona de Txamantxoia

Límite Sur. Desde el límite con la provincia de Huesca en el punto de coordenadas UTM X:678.100, Y:4.751.650, Z:1.500, continuando en dirección NO. por la cota de 1.500 m. y bordeando por el S. el Macizo de Txamantxoia.

Límite Oeste. Cota 1.500 m. que bordea por el O. el Macizo de Txamantxoia.

Límite Norte. Se sigue por la cota 1.500 m., bordeando el macizo por el N., hasta la intersección con los límites de la Reserva Integral de Aztaparreta (RI-3). Continúa hacia el E. por el límite S. de la RI-3 hasta el límite con la provincia de Huesca.

Límite Este. Desde el límite de la RI-3 en su unión con la provincia de Huesca, hacia el S. por el límite provincial hasta el punto de coordenadas UTM X:678.100, Y:4.751.650, Z:1.500.

Zona de Arrasagardía

Límite Norte. Desde el punto de coordenadas UTM X:679.725, Y:4.759.000, Z:1.580, siguiendo hacia el E. por la frontera con Francia hasta la confluencia con la carretera a Francia (C.137).

Límite Sur. Desde el punto de coordenadas UTM X:682.100, Y:4.760.000, Z:1.760, donde se une la carretera C.137 con la frontera de Francia, hacia el SO. por el borde de la carretera hasta el K.22 de la misma. Desde este punto en línea recta hacia el NO. hasta el punto de coordenadas X:679.725, Y:4.759.000, Z:1.580, en la frontera con Francia.

Zona de Peña Ezcaurre

Límite Norte. Desde el punto de intersección con el límite provincial de Huesca, en el punto de coordenadas UTM X:677.200; Y:4.748.175, Z:1.500. Se continúa por la cota de 1.500 m. hacia el NO. bordeando por el N Peña Ezcaurri hasta el punto de coordenadas UTM X:675.300; Y:4.748.350; Z:1.500. De aquí en línea recta al punto de coordenadas UTM X:675.000; Y:4.748.800; Z:1.400, y se continúa por la cota

de 1.400 m., bordeando el macizo por el N. hasta el punto X:673.000; Y:4.748.450; Z:1.400. De aquí en línea recta hasta el punto X:672.800; Y:4.748.650, Z:1.200.

Límite Oeste. En dirección S. siguiendo la cota 1.200 m., bordeando Peña Ezcaurre por el O.

Límite Sur. Se continúa por la cota 1.200 m. en dirección SE., bordeando el macizo hasta la confluencia con el arroyo de Berroeta. Desde este punto y aguas arriba del arroyo por su cauce natural, atravesando las cotas 1.400 y 1.600 m. hasta el límite con la provincia de Huesca.

Límite Este. Desde el punto de coordenadas UTM X:675.250; Y:4.746.000; Z:1.600, por el límite provincial hacia el N. hasta el punto de coordenadas UTM X:677.200; Y:4.748.175; Z:1.500.

e) Zona de usos intensivos integrada por las áreas siguientes:

Zona Casas de Irati-Ermita Ntra. Sra. de las Nieves

Límite Oeste. Desde el punto de coordenadas UTM X:654.725; Y:4.762.000, Z:900, se continúa hacia el SO. siguiendo la cota 900 hasta el punto de coordenadas X:654.100, Y:4.761.150, Z:900 y desde aquí en línea recta hacia el S. atravesando el río Irati hasta el punto de coordenadas X:654.100, Y:4.760.925, Z:900.

Límite Sur. Desde el punto de coordenadas X:654.100, Y:4.760.925, Z:900, en línea recta hacia el E. hasta el punto de coordenadas X:655.100, Y:4.760.900, Z:900.

Límite Este. Desde el punto anterior, en dirección al N. siguiendo la cota de 900 m. hasta el punto de coordenadas X:655.000, Y:4.762.000, 7:900

Límite Norte. Línea recta que une los puntos de coordenadas X:654.725, Y:4.762.000, Z:900 y el X:655.000, Y:4.762.000, Z:900.

Zona Refugio de Belagoa. Término de Isaba

Límite Norte. Tramo de la carretera C.137 entre los puntos de coordenadas UTM X:676.475, Y:4.757.200, Z:1.410 y X:676.750, Y:4.757.275, Z:1.415.

Límite Este. Del punto anterior, en dirección S. hasta el punto de coordenadas UTM X:676.750, Y:4.757.000, Z:1.400.

Límite Sur. Desde el punto anterior en dirección oeste y en línea recta al punto de coordenadas UTM X:676.500, Y:4.757.000, Z:1.400.

Límite Oeste. Desde el punto anterior, en dirección N. en línea recta hasta el punto de coordenadas UTM X:676.475, Y:4.757.200, Z:1.410, en la carretera C.137.

Zona Casas de la Central Eléctrica del Embalse de Irabia

Límite Norte. Desde el punto de coordenadas UTM X:649.875, Y:4.761.200, Z:900 en línea recta hacia el E., hasta el punto de coordenadas X:650.150, Y:4.761.200, Z:840.

Límite Este. Desde el punto de coordenadas anterior hacia el SSE. siguiendo la cota 840 hasta el muro del embalse, en la cota 800 m.

Límite Sur. Desde el muro del embalse de Irabia, en la cota 800 m. y siguiendo por la misma cota hacia el O. hasta el punto de coordenadas UTM X:649.850, Y:4.761.000, Z:800.

Límite Oeste. Desde el punto anterior, hacia el N. en línea recta hasta el punto de coordenadas UTM X:649.875, Y:4.761.200, Z:900.

Zona de Gañecoleta (término de Valcarlos).

Límite Sur. Desde el PK 61 de la carretera N.135, se sigue la línea de cumbres entre los barrancos de Gorritxo y el de Arbantaro, hasta el punto de coordenadas UTM X:639.400, Y:4.768.675, Z:910.

Límite Oeste. Desde el punto de coordenadas anteriormente marcado, en dirección NE. hasta el punto UTM X:639.700, Y:4.768.800, Z:900; y de éste en línea recta hasta el punto de coordenadas X:639.200, Y:4.769.475 en el límite con Francia.

Límite Norte. Desde el punto de coordenadas anterior, por la línea fronteriza, en dirección NO. hasta el límite del Parque Natural, en el punto de confluencia de la frontera y el río Luzaide.

Límite Oeste. Desde la confluencia de la frontera con Francia con el río Luzaide, hacia el S., aguas arriba del río hasta el PK 61 de la carretera N.135.

Zona de fábrica de Orbaiceta (término de Orbaiceta).

Límite Oeste. Desde la confluencia de la regata del barranco de Txangoa con la regata del barranco de Itolaz. Se continúa hacia el S. por la cota 800 m. hasta el punto de coordenadas UTM X:644.950, Y:4.761.800, Z:800.

Límite Sur. En línea recta hasta el punto de coordenadas UTM X:645.150, Y:4.761.700, Z:900.

Límite Este. Se continúa en dirección NE. siguiendo la cota 900 m. hasta el punto de coordeadas UTM X:647.000, Y:4.762.725, Z:900.

Límite Norte. En línea recta desde el punto de coordenadas UTM X:647.000, Y:4.762.725, Z:900, al punto de confluencia de las regatas de los barrancos de Txangoa y de Itolaz.

Zona de Belagoa, Belabarce y Maze

Límite Oeste: Desde el P.K. 3,00 de la carretera C.137 de Isaba a la frontera con Francia, en línea recta al punto de coordenadas UTM X:671.050, Y:4.750.000, Z:1.000. Se continúa en dirección NE. siguiendo la cota de 1.000 m. y paralelo a la carretera C.137 hasta el punto de coordenadas UTM X:674.700, Y:4.755.850, Z:1.000 por encima de la ermita de los Arracos. En línea recta al punto UTM X:675.000, Y:4.756.150, Z:1.100.

Límite Noreste: Se continúa por la cota 1.100 m. bordeando el Rincón de Belagoa hasta el punto UTM X:677.200, Y:4.755.000, Z:1.100. De aquí en línea recta al punto UTM X:675.350, Y:4.755.000, Z:1.000. Se continúa siguiendo la cota 1.000 m. en dirección SO paralelo a la carretera C.137 hasta el punto UTM X:674.000, Y:4.752.125, Z:1.000. De aquí en línea recta al punto UTM X:675.000, Y:4.752.275, Z:1.100. Se continúa por la cota 1.100 bordeando el fondo del Barranco de Mace hasta el punto UTM X:675.000, Y:4.751.800, Z:1.100. De aquí en línea recta punto X:674.000, Y:4.751.950, Z:1.000. Se continúa por la cota de 1.000 m. en dirección SO., ascendiendo por el Barranco de Belabarce paralelo a la carretera a Zuriza hasta el punto UTM X:675.000, Y:4.749.500, Z:1.000, y de aquí en línea recta al punto X:675.350, Y:4.750.100, Z:1.200. Se continúa por la cota 1.200 hasta su confluencia con la carretera a Zuriza y limitando con ésta hasta el límite provincial con Huesca.

Límite Sur: Desde el límite provincial con Huesca en la carretera de Isaba a Zuriza hasta el punto UTM X:677.450, Y:4.748.800, Z:1.200. Se continúa por la cota 1.200 en dirección O. hasta el punto UTM X:675.400, Y:4.749.100, Z:1.200. De aquí en línea recta al punto UTM X:675.000, Y:4.749.275, Z:1.100. Se continúa por la cota de 1.100 hasta el punto UTM X:673.350, Y:4.749.100, Z:1.100 y de aquí en línea recta al P.K. 3,00 de la carretera C.137 de Isaba a la frontera con Francia.

f) Zona de interés forestal. Integrada por el resto del territorio del Parque Natural no incluido en las zonas anteriores.

Serie F: PREGUNTAS

Pregunta sobre diversos aspectos en relación con la evaluación del tráfico pesado que se ha desviado por la variante de Tafalla

FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO FORAL DEL GRUPO MIXTO D. RAMON AROZARENA SANZBERRO

La Mesa del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 12 de marzo de 1990, acordó admitir a trámite la pregunta formulada por el Parlamentario Foral del Grupo Mixto D. Ramón Arozarena Sanzberro sobre diversos aspectos en relación con la evaluación del tráfico pesado que se ha desviado por la variante de Tafalla, para la que se solicita respuesta por escrito.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

Pamplona, 13 de marzo de 1990.

El Presidente: I. Javier Gómara Granada.

Texto de la pregunta

RAMON AROZARENA SANZBERRO, Parlamentario de Euskadiko Ezkerra, integrado en el Grupo Mixto, al amparo de lo preceptuado en el art. 182 y concordantes del Reglamento de la Cámara, formula al Gobierno las siguientes preguntas:

ANTECEDENTES

La puesta en servicio del enlace Tafalla-Norte no

supuso un cambio sustancial en el volumen de tráfico que utilizaba la variante como alternativa a la travesía del casco urbano de Tafalla. Con posterioridad se ha liberado el peaje, con cargo a los presupuestos de Navarra, sin que esto haya producido los resultados apetecidos. Por otra parte, se ha constatado la existencia de un punto de alta siniestrabilidad en el cruce del citado enlace con la carretera Pamplona-Zaragoza.

Por todo ello formulo al Gobierno las siguientes preguntas para su respuesta escrita.

¿Tiene evaluación el Departamento de cuánto tráfico, en particular pesado, se ha desviado por la variante y cuánto se mantiene por la travesía de Tafalla?

¿Piensa tomar el Gobierno alguna medida para inducir u obligar al uso de la variante por los vehículos pesados?

¿Cuántos accidentes han ocurrido en el cruce del enlace Tafalla-Norte con la carretera Pamplona-Zaragoza?

¿Qué medidas ha tomado el Gobierno tendentes a aminorar o evitar este riesgo?

Pamplona, 9 de marzo de 1990.-Fdo.: Ramón Arozarena Sanzberro.

Pregunta sobre diversos extremos relacionados con el trasvase del río Sabando, en relación con el río Ega

FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO FORAL DEL GRUPO UNION DEL PUEBLO NAVARRO D. FELIX ARMAÑANZAS ECHARRI

La Mesa del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 12 de marzo de 1990, acordó admitir a trámite la pregunta formulada por el Parlamentario Foral del Grupo Unión del Pueblo Navarro D. Félix Armañanzas Echarri sobre diversos extremos relacionados con el trasvase del río Sabando, en relación con el río Ega, para la que se solicita respuesta oral ante la Comisión correspondiente, que será la Comisión de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

Pamplona, 13 de marzo de 1990.

El Presidente: I. Javier Gómara Granada.

Texto de la pregunta

FELIX ARMAÑANZAS ECHARRI, miembro del Parlamento de Navarra, adscrito al Grupo Parlamentario de UNION DEL PUEBLO NAVARRO, acorde con lo establecido en el Reglamento de la Cámara, para el trámite de las PREGUNTAS CON SOLICITUD DE RESPUESTA ORAL ANTE LA COMISION CORRESPONDIENTE por la representación de la Diputación Foral de Navarra

EXPONE:

Es público y notorio la ejecución de obras, para mediante conducción forzada, trasvasar aguas del Río Sabando, muy cerca de su nacimiento, hacia otra cuenca hidrográfica, distinta de la natural. Este río nace en Alava y es copartícipe, en igualdad de caudal con el Río Ega, en la formación de esta definitiva denominación.

SOLICITA:

Que por la representación que designe la Diputación Foral de Navarra, ante la Comisión correspondiente se dé contestación oral a las cuestiones que integran la siguiente

PREGUNTA

- 1. ¿Conoce la Diputación el proyecto que soporta las obras de trasvase del Río Sabando?
- 2. ¿Ha sido consultada la Diputación previamente a la elaboración del proyecto, sobre el mismo?
- **3.** ¿Tiene el trasvase de aguas, carácter excepcional o es una concesión permanente?
- **4.** ¿Se han realizado los estudios pertinentes que analicen las consecuencias que se derivarán en cuanto al impacto ecológico sobre la flora y fauna de la cuenca, así como de las repercusiones en regadíos y/o aprovechamientos industriales?
- **5.** ¿Ha advertido la Diputación Foral de Navarra a los posibles afectados para que con la debida antelación puedan adoptarse medidas o cultivos alternativos?
- **6.** ¿Qué medidas piensa adoptar para indemnizar o exigir a quien corresponda las indemnizaciones correspondientes?
- 7. Ante la persistente situación de sequía, agravada con este trasvase, ¿se ha planteado la Diputación la regulación del Río Ega, en su tramo inicial de Arquijas, para optimizar y garantizar el consumo humano, industrial y agrícola de la Merindad de Estella?

Pamplona, 12 de marzo de 1990. Fdo.: Félix Armañanzas Echarri.

Serie G: COMUNICACIONES, CONVOCATORIAS Y AVISOS

Plantilla orgánica y relación de funcionarios al servicio de la Cámara de Comptos de Navarra

Esta Presidencia, el día 2 de marzo de 1990, adoptó la siguiente Resolución:

«El artículo 8.º del Estatuto de Régimen y Gobierno Interior del Parlamento de Navarra, establece que, con carácter general, será de aplicación al personal al servicio del Parlamento y de la Cámara de Comptos, la Ley Forai 13/83, de 30 de marzo, reguladora del Estatuto de Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la citada Ley Foral, esta Presidencia ha adoptado la siguiente RESOLUCION:

1.º Aprobar la Plantilla Orgánica de la Cámara de Comptos de Navarra para 1990 que se adjunta en el Documento anexo n.º 1.

- 2.º Aprobar, asimismo, la relación de funcionarios al servicio de la Cámara de Comptos de Navarra a 31 de diciembre de 1989 que se adjunta en el Documento anexo n.º 2.
- 3.º Disponer que, tanto la Plantilla Orgánica como la relación de funcionarios aprobadas por la presente Resolución, se publiquen en el Boletín Oficial del Parlamento a los efectos de su oportuna publicidad.

Pamplona, 2 de marzo de 1990. El Presidente, Firmado Mariano Zufía Urrizalqui.»

Lo que traslado a Vd. para su conocimiento y efectos.

Pamplona, 12 de marzo de 1990.

El Secretario General, Luis Ordoqui Urdaci.

DOCUMENTO ANEXO N.º 1

PLANTILLA ORGANICA DE LA CAMARA DE COMPTOS A 1 DE ENERO DE 1990

Cantidad	Puesto de trabajo	Nivel	Libre designación	Exclusi- vidad	Incompati- bilidad	Puesto de trabajo
1 4 1 9 1 3 2	Secretario General Auditor Letrado Técnico Auditoría Administrador Ayudante Auditoría Administrativo Ordenanza	A A B C C C	x	55 55 55 55		60 50 25 15 20

DOCUMENTO ANEXO N.º 2

RELACION DE FUNCIONARIOS AL SERVICIO DE LA CAMARA DE COMPTOS DE NAVARRA A 31.12.89

Apellidos y nombre	Nivel	Grado	Puesto de trabajo	Situación admitva.
Ordoqui Urdaci, Luis M.ª	Α	2	Secretario General	Activo
Cabeza del Salvador, Ignacio		2	Auditor	Activo
Fuertes Pérez, José	Α	3	Auditor	Serv. Especiales
Muruzábal Lerga, Jesús S		1	Auditor	Activo
Sesma Masa, Fco. Javier		2	Auditor	Activo
Esparza Oroz, Miguel		2	Letrado	Activo
Azcona Díez de UI., M.ª Carmen	В	1	Técnico Auditoría	Activo
Balduz Gil, Elvira		1	Técnico Auditoría	Activo
Biurrun Martiarena, José M		2	Técnico Auditoría	Activo
Bobadilla Bacaicoa, M.ª Pilar	В	1	Técnico Auditoría	Activo
Etayo Salazar, Fco. Javier	В	2	Técnico Auditoría	Activo
Fernández Renedo, Blanca	В	1	Técnico Auditoría	Activo
Gil Ochoa, M.ª Antonia		2	Técnico Auditoría	Activo
Zudaire Echávarri, Rosa I	В	2	Técnico Auditoría	Activo
Vacante		_	Técnico Auditoría	_
Martínez Cía, Isabel	С	6	Administrador	Activo
Equiza Zalba, Isabel		2	Ayudante Auditoría	Activo
Vacante	l	_	Ayudante Auditoría	_
Vacante	ſ	_	Ayudante Auditoría	_
Equiza Maquirriain, M.ª José		3	Administrativo	Activo
Zulet Recalde, Fernando		1	Administrativo	Activo
Almingol Muñoz, Jesús E	D	2	Ordenanza	Activo

Resolución de 12 de marzo de 1990, del Presidente de la Cámara de Comptos de Navarra, por la que se aprueba la lista provisional de aspirantes admitidos y excluidos a la convocatoria para la provisión, mediante oposición, de una vacante de Administrativo al servicio de la Cámara de Comptos

Mediante Resolución de 12 de enero de 1990, se aprobó el texto de la convocatoria para la provisión, mediante oposición de una vacante de puesto de trabajo de Administrativo al servicio de la Cámara de Comptos. Dicha convocatoria fue publicada en el Boletín Oficial de Navarra n.º 14, de 31 de enero de 1990 y en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra n.º 5, de 22 de enero de 1990.

Transcurrido el plazo de presentación de solicitudes procede aprobar la lista provisional de aspirantes admitidos y excluidos. En consecuencia, esta Presidencia ha adoptado la siguiente

RESOLUCION:

1.º Aprobar la lista provisional de aspirantes admitidos y excluidos, según la siguiente relación:

Admitidos:

ALDAZ SEMBEROIZ, ANA ISABEL ALFARO IRALDE, RAQUEL ALMINGOL MUÑOZ, ELENA ISABEL ARANA RIPA, AFRICA ARANGUREN ALASTUEY, ISABEL ARBUNIES ERCE, ALICIA ARTOLA VELA, EVA SUSANA AYENSA MORENO, PATRICIA AZCONA LARRETA, GURUTZE AZNAREZ GOYENA, ALBERTO AZPILICUETA BALERDI, CARLOS BELTRAN ASENSIO, M.ª VICTORIA BERANGO GARCIA, M.ª YOLANDA CORNAGO FERNANDEZ, LIDIA DIAGO RODRIGUEZ, M.ª PAZ DONAZAR ANDRES, JESUS VICTOR DORIA BAJO, JAVIER ECHABARRI IBAÑEZ, GEMMA ECHEGOYEN ARCOS, MARINA ECHEVERRIA ECHEVERRIA, MERCEDES ECHEVERRIA LECUMBERRI, LOURDES ECHEVERRIA VEGA, ANA ISABEL ESCRIBANO GARATE, MARIA TERESA FERNANDEZ GOÑI, JOXE JULEN FERNANDEZ MARCILLA, NATIVIDAD GALINDO FERRER, ESTEBAN GARBAYO VALENCIA, MAITE GARCIA SALCEDO, ANA BELEN GARCIA DE VICUNA IBERO, LYDIA M.ª GIL RODRIGUEZ, M.ª MERCEDES GONZALEZ ZUBIRIA, M.ª DEL MAR GOYENA AGUIRRE, IDOIA HERNANDEZ PEREZ, ANA PILAR HORCADA BAZTAN, ROSA HORNOS MARIÑELARENA, M.º PILAR HUALDE AZCONA, JUAN CARLOS IBAÑEZ ARAGON, EMILIO IBARROLA ZABALZA, ROSA MARIA IBERO MARTINEZ, JAVIER M.ª IDOATE ZAZPE, PEDRO JAVIER IÑIGO ALAVA, M.ª JOSEFA IRIARTE CILVETI, MIGUEL ANGEL IRIBARREN IRIGOYEN, M.ª ANGELES ITURRALDE ROS, MARGARITA JIMENEZ ANADON, JOSE ANTONIO LANDA PASQUEL, ANA LARRASOAÑA ZUNZARREN, RAQUEL LIZAR PLANILLO, ENCARNA LUQUIN ECHAVARREN. RAQUEL MARTINEZ DIAZ, JESUS

MARTINEZ ESLAVA, GLORIA MARTINEZ RIPA, AURORA MORENO MUJICA, SARA MUÑOZ GOMEZ, M.ª NIEVES NAGORE ILZARBE, ROSA ORDOÑEZ GARAYOA, JUAN IGNACIO OROZ BRETON, JESUS M.ª OSCOZ EQUIOIZ, M.ª IZASKUN PEREZ SANCHEZ, FLORA PEREZ DE CIRIZA AMATRIAIN, JAVIER QUILES ORTEGA, M.ª REMEDIOS RAZQUIN BOZAL, M.ª CRISTINA RECALDE RECALDE, VICTORIA EUGENIA ROS MORENCOS, IGNACIO RUIZ COBO, ANA M.ª RUIZ HERNANDEZ, ANGEL SANCHO RODRIGUEZ, M.º ANGELES SANZ ANGUIANO, M.ª TERESA SATRUSTEGUI LOBERA, M.º PILAR SORBET AMOSTEGUI, M.ª PILAR URZAIZ FRAILE, BLANCA ESTHER VALENCIA ZULAICA, CARLOS VALLS ESPARZA, ANA CARMEN VARELA ALVAREZ, M.ª DEL CARMEN VEGA CASERO, ANA M.ª VERDES GALLEGO, M.ª TERESA VIDAL DE GRADO, M.ª JOSEFA

Excluidos:

Ninguno.

- 2.º Los aspirantes dispondrán de un plazo de diez días hábiles, a contar desde la fecha de publicación de la lista provisional en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra, para formular reclamaciones y subsanar, en su caso, los defectos en que hubieran incurrido.
- 3.º Notificar la presente Resolución a los miembros del Tribunal y ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra y en el Boletín Oficial de Navarra, a los efectos oportunos.

Pamplona, 12 de marzo de 1990. El Presidente. Mariano Zufía Urrizalqui.